

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte in aaved ad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 372.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla, por suponersele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 15 de Agosto de 1856 se presentaren al Juez del partido, en visita extraordinaria de presos, manifestando, uno que por haberse asomado el día 12 á una reja del calabozo que da á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena los tenia encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el día 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidióse informe al Alcaide, quien manifestó que el día 12 habia reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza, con el objeto de informarse del estado de los demas calabozos: que puso dos presos de condena, uno de ellos el que-rellante, en la reja para que impidiesen se entrase nada por ella; que una de las veces que se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos, imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habian estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acop-

dó, que se sobreyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habian sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreseimiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaracion al Alcaide, en la que confirmó lo que tenia dicho en su informe; añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la laraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcaide y despues al Juez; que en efecto habia puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 15 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcaide informó ser cierto lo expuesto por el Alcaide; que los presos habian sido reconvencidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declarante les reprendió el día 15 por su conducta y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les habia puesto.

El Promotor propuso que no habia méritos para penar al Alcaide, y pidió su absolucion. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para seguir procediendo; que le fue denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el artículo 296 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas, ó usase con ellos un rigor innecesario:

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de correccion, en especial sus artículos: 1.º que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion todas las prisiones civiles, encuanto á su régimen y administracion económica; 2.º, segun el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les da; 18, que impone á los Alcaldes la obligacion de cuidar del buen orden y disciplina de las prisiones, dando parte á la autoridad de cualquier infraccion que notasen; el 19, en que se prohíbe á los Alcaldes agravar á

los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcaide impuso á los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso se le debe considerar comprendido en el art. 296 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad además: que el Alcaide inmediatamente, despues de haber impuesto á los presos la correccion, lo puso en conocimiento del Alcaide como Autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos un rigor saludable sin el cual no podrian conservar su autoridad y se relajaria completamente la disciplina, que en ellos, más que en ninguna otra parte, debe existir;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reyna (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

NUMERO 373.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En la Gaceta del Sabado 20 del actual se insertó el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme el art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el día 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, á fin de que desde luego procedan á la revision de las listas de sus respectivos pueblos y formacion de las notas de que habla el art. 2.º del Real decreto precedente, debiendo remitirlas á este Gobierno en el plazo que marca el mismo artículo.—Zamora 23 de Junio de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

CATALOGO

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

QUE DEBEN FIGURAR EN LA EXPOSICION AGRICOLA,

REDACTADO

POR LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES,

CON ARREGLO A LO MANDADO POR S. M. EN LA DISPOSICION PRIMERA DE LA CIRCULAR, ESPEDIDA EN 30 DE ABRIL DE 1857.

I. COLECCION DE MADERAS.

(Continuacion.)

NOMBRES CIENTÍFICOS.		NOMBRES VULGARES.	LOCALIDADES DE DONDE DEBEN ENVIARSE LOS EJEMPLARES.
673	<i>Metopium</i> LINN.	Goao de costa,	Antillas
674	<i>Toxicodendron</i> LINN.	Zumaque venenoso,	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
675	<i>typhina</i> LINN.	Zumaque de Virginia.	Id. Id. Id. Id.
676	<i>Vernix</i> LINN.	Zumaque barniz.	Id. Id. Id. Id.
677	<i>Ribes alpinum</i> LINN.	Grosellero alpino.	Gerona.
678	<i>aureum</i> PURSH.	Grosellero dorado.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
679	<i>nigrum</i> LINN.	Grosellero negro.	Gerona.
680	<i>rubrum</i> LINN.	Grosellero rojo.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
681	<i>Uvacrispa</i> LINN.	Uba-espiu.	Id. Id. Id. Id.
682	<i>Robinia Halodendron</i> LINN.	Alodendron.	Id. Id. Id. Id.
683	<i>hispida</i> MAT.	Acacia rosa.	Id. Id. Id. Id.
684	<i>inermis</i> DESE.	Acacia inerme.	Id. Id. Id. Id.
685	<i>macrophylla</i> LINN.	Acacia de hojas gruesas.	Id. Id. Id. Id.
686	<i>Pseudoacacia</i> LINN.	Acacia blanca.	Id. Id. Id. Id.
687	<i>tragacanthoides</i> PALE.	Acacia atregacantoide.	Id. Id. Id. Id.
688	<i>viscosa</i> VENT.	Acacia viscosa.	Id. Id. Id. Id.
689	<i>Rosa alpina</i> LINN.	Rosa de los Alpes.	Madrid,
690	<i>hispanica</i> BOISS.	Rosa de España.	Gerona y Lérida.
691	<i>canina</i> LINN.	Agabanzo.	Guadalajara y Santander.
692	<i>granatensis</i> WILK.	Rosa de Granada.	Granada.
693	<i>Rosmarinus officinalis</i> LINN.	Romero.	Cuenca.
694	<i>Rubus fruticosus</i> LINN.	Zarzamora.	Madrid y Segovia.
695	<i>Idacus</i> LINN.	Sangüeso.	Segovia.
696	<i>Rubia fruticosa</i> JACO.	Rubia.	Canarias.
697	<i>Rutera pinata</i> WEBB.	Rutera.	Id.
698	<i>Salix acuminata</i> MILL.	Sauce de Dilar.	Granada.
699	<i>alba</i> LINN.	Sauz.	Cádiz Gerona y Madrid.
700	<i>arenaria</i> LINN.	Sauce arenario.	Gerona y Lérida.
701	<i>aurita</i> LINN.	Salgueiro.	Coruña.
702	<i>babylonica</i> LINN.	Lloron.	Jaen y Madrid.
703	<i>canariensis</i> CHR. SM.	Sauce de Canarias.	Canarias y Jerez.
704	<i>Caprea</i> LINN.	Zargatillo.	Gerona, Granada y Guadalajara.
705	<i>cinerea</i> LINN.	Sauce cenicientó.	Jaen.
706	<i>fragilis</i> LINN.	Bardaguera.	Jaen y Madrid.
707	<i>Helix</i> LINN.	Sauce.	Avila Jaen y Guadalajara.
708	<i>pentandra</i> LINN.	Sauce de cinco estambres.	Id. Id. Id.
709	<i>pyrenaica</i> AIT.	Sauce del Pirineo.	Lérida,
710	<i>rosmarinifolia</i> LINN.	Sauce con hojas de romero.	Granada y Santander.
711	<i>repens</i> LINN.	Sauce rastro.	Lérida.
712	<i>triandra</i> LINN.	Sauce de tres estambres	Coruña y Lugo.
713	<i>viminalis</i> LINN.	Sauce mimbrena.	Madrid y Toledo.
714	<i>vitellina</i> LINN.	Sauce amarillo.	Madrid.
715	<i>Sambucus canadensis</i> LINN.	Sauco del Canadá.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
716	<i>palmensis</i> LINK.	Sauco de Palma.	Canarias.
717	<i>nigra</i> LINN.	Sauco.	Avila, Huesca y Segovia.
718	<i>racemosa</i> LINN.	Sauco de racimos.	Gerona y Lérida.
719	<i>Sapindus saponaria</i> LINN.	Jaboncillo.	Antillas.
720	<i>Sapota Achras</i> MILL.	Sapote.	Id.
721	<i>Serothamnus baeticus</i> WEBB.	Escoba.	Cádiz y Málaga.
722	<i>catalaunicus</i> WEBB.	Escoba.	Barcelona y Cerona.
723	<i>glandiflorus</i> WEBB.	Escobon.	Cádiz y Málaga.
724	<i>patens</i> WEBB.	Xesta.	Coruña
725	<i>scoparius</i> WITTM.	Xesteira.	Coruña Gerona y Leon.
726	<i>Schinus molle</i> LINN.	Arbol de la falsa pimienta.	Barcelona Cádiz, Madrid y Valencia
727	<i>Schmidelia nervosa</i> RICH.	Palo de Caja,	Barcelona, Madrid y Málaga.
728	<i>macrocarpa</i> RICH.	Yanilla.	Antillas.
729	<i>Cominia</i> SW.	Yanilla.	Id.
730	<i>Swartzia multijuga</i> RICH.	Swartzia.	Id.
731	<i>Serjania Ossaena</i> D. C.	Bejuco colorado.	Id.
732	<i>paniculata</i> KUNTH.	Bejuco de corrales.	Id.
733	<i>Simaruba glauca</i> D. C.	Palo blanco.	Id.
734	<i>Solanum Vespertilio</i> AIT.	Solano.	Canarias.
735	<i>Sophora japonica</i> THUNB.	Sofara del Japon.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
736	<i>tomentosa</i> LINN.	Sofara.	Id. Id. Id. Id.
737	<i>Spartium junceum</i> LINN.	Retama macho.	Id. Id. Id. Id.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONTINUAN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

NOTA de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 46.

SORIA.

Alfolces y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	TOTALES.
Ágreda,	Imon,	1600	2600
	Medinaceli	1000	
Almazan.	Imon,	2900	3900
	Medinaceli	1000	
Cómora,	Imon,	2800	3300
	Medinaceli	500	
Burgo de Osma, Medinaceli,	Imon,	11200	11200
	Medinaceli	3500	
			<u>34200</u>

ARRAGONA.

Montblanch,	Depósito de Tarragona,	4900	4900
Reus,	Idem,	13300	13300
			<u>18200</u>

TERUEL.

Teruel,	Arcos,	11000	13200
	Ojos-Negros,	2000	
	Valtablado,	800	
Aliaga,	Armillas,	1400	2900
	Armillas,	2900	
Alcañiz,	Armillas,	3000	9400
	Remolinos (tránsito por Zaragoza),	6400	
Calamocha,	Ojos-Negros,	1000	4300
	Remolinos (tránsito por Zaragoza),	3300	
Albarracin, Valderrobles,	Valtablado,	2800	2800
	Alfaques,	1600	
			<u>38200</u>

TOLEDO.

Toledo,	Belinchon,	8000	12900
	Carcaballana,	1000	
	Minglanilla,	3900	
Talavera,	Carcaballana,	6000	10000
	Belinchon,	4000	
Oropesa,	Carcaballana,	3000	4300
	Belinchon,	1300	
Navalmoral,	Carcaballana,	2800	3200
	Belinchon,	400	
Puebla de Montalvan.	Carcaballana,	2300	3400
	Belinchon,	600	
Quintanar, Madridejos,	Minglanilla,	7000	7000
	Idem,	4400	
Ocaña,	Espartinas,	2100	3400
	Belinchon,	1000	
Torrijos,	Carcaballana,	4000	5400
	Belinchon,	1400	
Esquivias,	Espartinas,	400	500
	Carcaballana,	100	
Mora,	Belinchon,	5000	5000
			<u>58500</u>

VALENCIA.

Játiva,	Manuel,	11000	11000
Ademuz,	Arcos,	1600	2100
	Fuente el Manzano	500	
Avora,	Villena,	2300	2300
	Depósito de Valencia.	7000	
Liria,	Requena,	4000	4000
	Requena,	4000	
Requena, Alcira,	Manuel,	3500	3500
			<u>39300</u>

(Se continuará)

NUMERO 350

SECRETARÍA GENERAL DEL Consejo Real.

REAL DECRETO.

(CONCLUSIÓN.)

Considerando que la pensión concedida á Doña Ana Gomez Pastor en 8 de Julio de 1856 estaba sujeta á la clasificación prevenida en el art. 1.º del decreto de las Cortes mencionado:

Considerando que es un hecho resultante en autos y reconocido por la misma parte, que la referida pensión no llegó á ser clasificada, y por consiguiente que no solamente no obtuvo la declaración de subsistencia, pero ni aun el carácter de dudosa, único que podía autorizar la continuacion del pago hasta la resolución de las Cortes:

Considerando que en tal estado obró bien la Contaduría de provincia al aplicarle la terminante disposición 4.ª de la Real orden de 5 de Agosto de 1855:

Considerando que contra este acuerdo no procedía el recurso de apelación á la vía contenciosa porque concedido únicamente á las disposiciones de clara-dudas dudosas, faltaba á la de la mandante el requisito esencial para poder utilizar dicho recurso que, como extraordinario, no admite ampliación á otros casos que los expresados en la citada ley de presupuestos:

Considerando que el haberse omitido clasificar en tiempo oportuno la pensión de que se trate, no debe perjudicar á la interesada, á quien, según la ley, no incumbía el cumplimiento de esta parte de sus disposiciones:

Considerando que por lo mismo se está en el caso de llenar este vacío en la forma y por los trámites establecidos para que recaiga la declaración de caducidad ó subsistencia con arreglo á las prescripciones vigentes en la materia, y se apure sobre este extremo la vía gubernativa, ántes de lo cual no hay términos hábiles para recurrir á la contenciosa:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gálardo, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza D. y Fermín Salcedo.

Vengo en resolver que sin perjuicio de que continúe en suspenso el pago de la pensión de Doña Ana Gomez Pastor, se remita su expediente á la Junta de Clases pasivas, á fin de que sea clasificado y obtenga la correspondiente declaración de caducidad ó subsistencia, conforme á lo prescripto en el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857 y demas disposiciones que rijan en la materia.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.—Madrid, 25 de Mayo de 1857.—Juan Sunye.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Alejo María Toral, pensionista retirado de Marina, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demanda; sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pensión de 4 reales diarios que le fué concedida en 1852:

Visto.

Vistos los documentos remitidos por el Ministerio de Marina, de los cuales resulta; que separado Toral de Real orden del servicio activo de marina, elevó una instancia en 20 de Febrero de 1852, solicitando la reposición en su destino ó señalamiento de un sueldo ó pensión que fuese del agrado de mi augusto padre, cuya munificencia invocaba con ocasion del natalicio de mi augusta hermana; y que en atención á lo informado por el Intendente general de Marina, que solo encontraba en favor de la solicitud del exponente la expresada circunstancia de natalicio, se expidió en 8 de Abril de 1852 Real orden concediendo á Toral la pensión de 4 rs. diarios;

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 5 de Junio de 1856, declarando procedente la suspensión del pago de esta pensión, decretada primero por las Oficinas de Hacienda de la Ceruña.

Visto el recurso presentado por e interesado ante el Tribunal Contencioso en 25 de Junio de 1856, reclamando contra el citado acuerdo de la Junta, y pidiendo que se declarase subsistente la pensión cuestionada.

Visto el nuevo escrito de 18 de Noviembre sosteniendo la misma pretension ante el Consejo Real.

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda y se confirme el acuerdo de la Junta de clases pasivas.

Visto el escrito presentado por Toral en 1.º de Enero de este año, pidiendo principalmente que el Consejo se inhiba de consultarme sobre este asunto por la vía contenciosa hasta tanto que se haya apurado la gubernativa.

Vista la ley de 12 de Mayo de 1857, la de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la de 21 de Diciembre del mismo año.

Considerando que sobre la pensión concedida á Don Alejo María Toral en 8 de Abril de 1852 no ha recaído la resolución ó declaracion gubernativa que prescribe en su art. 1.º la ley de 11 de Mayo de 1857, ni hay, por lo mismo, términos hábiles para entablar la vía contenciosa.

Considerando que el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 5 de Junio de 1856, declarando procedente la suspensión del pago no puede estimarse como una declaración de caducidad, sino más bien como la expresión de la duda que la Junta tenía acerca de la validez de la pensión;

Considerando que este concepto de la Junta se halla claramente indicado al decir que D. Alejo María Toral podía usar del derecho de acudir á la vía contenciosa, establecida por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, por cuanto este derecho está limitado por aquella disposición á las pensiones declaradas dudosas:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de la que se trata y la calificación que merezca el citado acuerdo de la Junta, falta, como ya se ha dicho, la resolución gubernativa que debió poner término al expediente para que la vía contenciosa pudiera válidamente ejercitarse;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vahamonde don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza y Don Fermín Salcedo.

Vengo en decretar incompetente á la jurisdicción Contencioso-administrativa para conocer de este negocio en su actual estado, y hasta tanto que, recayendo la resolución gubernativa que corresponda, use D. Alejo María Toral de su derecho, si lo estimase conveniente, en vista de la expresada resolución.

Dado en Palacio á 6 de mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 25 de Mayo de 1857. — Juan Sunyé.

NUMERO 881.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Mayo de 1857, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casación, interpuesto por D. José Roca y Costa, vecino de la villa de Berga, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en los autos seguidos con Doña María Roca y Costa y D. Clemente Florejachs, su marido, de la misma vecindad y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, sobre entrega de la herencia de Doña Antonia Costa de Roca;

Resultando que en 27 de Febrero de 1819 se otorgaron capitulaciones para el matrimonio que contrajeron D. Ramon Roca y la expresada Doña Antonia Costa, en los cuales el padre de la segunda le donó por sus legítimas 750 libras barcelonesas, una cómoda y varias ropas, que se especificaron, y por ellas 450 libras, de lo cual dieron carta de pago el desposado y sus padres; que, siguiendo la costumbre del país, el primero ofreció á su consorte la cantidad de 200 libras con título de excreix, donacion *propter nuptias* ó esponsalicio, como se llama en Cataluña, y está á aquel la de 100 libras; siendo uno de los pactos consignados en dichas capitulaciones que si los cónyuges ó alguno de ellos muriere sin testar hubiera de heredarlos el primer hijo varon, y en su defecto la primera hija;

Resultando que Doña Antonia Costa falleció en 12 de Noviembre de 1845 sin hacer testamento, y dejando de su matrimonio al D. José Roca, único hijo varon y tres hijas, una de las cuales fué la demandada, Doña María, que al fallecimiento del padre comun, verificado en Setiembre de 1854, quedó apoderada de todos los intereses de la casa por consecuencia de la disposición testamentaria del último;

Resultando que apoyado D. José en el pacto referido, reclamó de su hermana toda la herencia materna, y como tal las 750 libras del dote, las 450 valor de la cómoda y ropas, y las 200 del esponsalicio con los intereses debidos producir por esas sumas desde la contestación de la demanda, ampliando su petición acerca de este extremo en la segunda instancia;

Resultando que sin oponerse la demanda á satisfacer lo que fuera justo, remitió la entrega del valor de la cómoda y ropas por haberse consumido por el uso, y la del esponsalicio por haber premuerto la madre, solicitó que de las 750 libras del dote se dedujesen tres cuartas partes de la cuarta que como legítima corresponde á los hijos en Cataluña, y que pertenecía á la misma demandada por su propio derecho y por haber entregado las respectivas á sus hermanas; y además pidió por reconvencción que su hermano abonase 2.757 rs. que en diferentes épocas le habia anticipado para cubrir sus necesidades, segun propuso acreditar con 29 recibos;

(Se Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mateo Rodriguez, Juez de paz en esta villa de Villalobos.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en rebeldia en este juzgado á instancia de Indalecio Nuñez, de esta vecindad, he pronunciado la sentencia definitiva que á la letra dice así:—En la villa de Villalobos á 5 de Junio de 1857, el señor D. Mateo Rodriguez, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á Indalecio Nuñez, de esta vecindad, que reclama dos cuartas pcco mas ó menos de terreno en este término, que José Perez, vecino de Cerecinos de Campos posee y ha puesto de majuelo; y visto las pruebas presentadas por el demandante y declaración de los testigos, por ante mí el se-

cretario dijo: que debia de condenar y condenaba en la demanda al José Perez, declarando que el cacho de terreno reclamado ha pertenecido y pertenece á la capellania titulada del Cristo del Consuelo que hoy posee Indalecio Nuñez, imponiendo al primero las costas originadas en este juicio; y habiendo sido declarado el demandado en rebeldia, continúense las restantes actuaciones como previene la ley para los que se hallan en este caso. Así lo pronunció, mandó y firmó el expresado señor, de que certifico.—Mateo Rodriguez.—Tomás Blanco, Secretario.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, espido el presente en Villalobos á 19 de Junio de 1857. —Mateo Rodriguez.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido;

Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del actuario se sigue causa criminal contra Ceferino Ramos, vecino de Villagallegos, por robo de dos reses lanares á su convecino Vicente Fernandez, la noche del 18 de Mayo último, en cuya causa se dió auto con fecha 25 del mismo mandando comparecer en este Tribunal al procesado Ramos, decretando al mismo tiempo su encausacion y detencion en la cárcel nacional del partido, para cuyo efecto se libró despacho al Alcalde constitucional de Valdevimbre, resultando por las diligencias practicadas haberse ausentado el expresado Ceferino Ramos del pueblo de Villagallegos. Por tanto encargo y ruego á todas las autoridades civiles y destacamentos de la Guardia civil procedan á la captura del mismo, poniendole siendo habido á mi disposición en este Tribunal, para cuyo efecto se insertan las señas á continuación, pues en hacerlo así administrara V.S. justicia. Dado en Valencia de D. Juan, á 3 de Junio de 1857.—José María Barban.—Por su mandado Juan Valcárcel y Navas.

Señas. Es de 55 años de edad, viudo, robusto, cara larga, nariz abultada, color trigueño, ojo azul, cerrado de barba, estatura mas de 5 pies, calvo parte de la cabeza, le falta un diente en la mandibula superior partido de un golpe; viste chaqueta usada de paño pardo chaleco de primavera en buen estado, botines de lo mismo y media, zapatos de punta corda, camisa de lienzo delgada remendada, sombrero de media corja y ala ancha y capa de paño rojo bastante usada.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION SUPERIOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de instruccion primaria, esta comision superior ha acordado se de principio á los exámenes de maestras el día 20 del próximo Julio. Las aspirantas presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma, con seis dias de anticipación, acompañadas de los docu-

mentos prevenidos en dicho reglamento.

Zamora 20 de Junio de 1857.—El Presidente, Fermín Ladron de Cegama.—El Inspector encargado de la Secretaria, Anselmo Samaniego.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SAHAGUN.

En la noche del 17, para amanecer el 18 de mayo último, desaparecieron de la dehesa de Maudes perteneciente á la Granja de Valdelaguna de este partido, una yegua, una potra y un potro, cuyas señas se expresan al dorso, las cuales se cree robaron unos gitanos que en la tarde del 17 estuvieron á la inmediacion.

Ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia las señas de las caballerías y gitanos, encargando á los dependientes de su autoridad la detencion de unas y otros si fuesen hallados, y su remision á este juzgado, pues así lo tengo mandado en la causa que con dicho motivo se sigue, y avisarme del recibo de esta comunicacion á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun 7 de junio de 1857.—Ignacio Suarez.

Señas de las Caballerías.

La yegua madre, de edad cerrada, color negro, de seis cuartas y media, calza de un pie, herrada hace tiempo de las manos, con algunos lunares en los costillares. Estaba preñada. Una potra de dos á tres años, pelo cano, careta, como de seis y media cuartas, una marca en elanca derecha hecha con yerro que figura una A y una cruz encima. Desherrada. El potro hijo de la primera yegua de un año cumplido, pelo castaño, algo pelirrado, el ocico tira á rojo.

Señas de los gitanos.

Un hombre como de 50 años, moreno, cara larga, delgado, sombrero vajo de ala ancha, descolorido. Un jóven como de 16 á 20 años, de mas de 5 pies, muy moreno. Una mujer como de 50 años. Otra jóven como de 20. Una niña ó niño como de 7 á 8 años. Llevaban tres caballerías, la una caballar, y con bendaje de trapos todas á las manos.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa y la de Quintanilla del Molar, á distancia de uno á otro pueblo un cuarto de legua, dotada en 44 cargas de trigo cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de cada un año, y los partos á ocho reales, siendo de cuenta del aspirante la rasura. Los que quieran interesarse dirigirán sus solicitudes francas de porte á la presidencia de este ayuntamiento hasta el 4 de Julio, dia en que se proveerá. Vega de Vildevillalobos 19 de Junio de 1857.—El presidente, D. Dámaso Termoso.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45.